----Trelew, de febrero del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO:**----------

--- I. El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 187 y vta. contra la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia definitiva dictada a fs. 178/183 concedido a fs. 189, primer párrafo; y el recurso de apelación interpuesto a fs. 188 contra la sentencia definitiva dictada a fs. 178/183 concedido a fs. 189, segundo párrafo.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

I.- A fs. 178/183 el juez de grado hace lugar al interdicto de retener interpuesto por P. d. C. V. en contra de B. B.. En consecuencia, dispone que el demandado deberá abstenerse de realizar actos materiales que perturben o amenacen perturbar la actual posesión o tenencia por parte de la actora del inmueble objeto de la presente litis. Impone las costas al demandado vencido y regula honorarios a los Dres. S. H. D.i, A. B. y M. V., en conjunto, en un 12% del valor de la porción del bien, valor a determinar conforme el art. 22 de la ley de arancel, y a la Dra. P. N. F. en un 7% del mismo valor, con más el IVA pertinente.----------

---------- II.- Agravia al demandado la regulación de honorarios dispuesta por el Juez a quo en la sentencia definitiva por altos. Asimismo apela la sentencia definitiva.---------- III.- Por razones de método se analizará en primer lugar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a fs. 188 contra la sentencia definitiva.---------- En efecto, la Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (C.N.Civ. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496, ”...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior” (C.N.Civ. Com. Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 200-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ, 2002-2987; C.N.Cont. Adm. Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

---------- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11 Sala “B”, entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal

declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9) (esta Sala SIC 03/14, SIE 03/14). ---------- La admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta SIC 03/14).---------- En ejercicio de las facultades señaladas cabe comenzar considerando que por este proceso tramita un interdicto de retener, el que de conformidad con el art. 617 del CPCC se le dio trámite sumarísimo (fs. 16).---------- Ello así, la interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva está sujeta al plazo de tres días y el recurso se concederá en relación y con efecto devolutivo según lo establecido en el art. 502, incs. 2º y 5º, del citado código respectivamente.----------

--- En efecto, en el proceso sumarísimo todos los plazos serán de TRES (3) días, con excepción del traslado de la demanda y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que serán de CINCO (5) días (art. 502, inc. 2º CPCC).----------

---Atento que de la constancia de fs. 186 surge que el demandado se notificó de la sentencia definitiva el día 25/09/13, el plazo para apelar concluyó a las dos primeras horas del día 01/10/13, de modo tal que el recurso de apelación interpuesto el día 03/10/13 a las, 8:43 horas -según el cargo obrante en el escrito de fs. 188-, fue mal concedido por extemporáneo. Además se advierte que tratándose de un proceso sumarísimo el recurso de apelación debió concederse en relación, por que la forma de concesión libre está reservada únicamente para apelar la sentencia definitiva en proceso ordinario y sumario (arts. 245, segundo párrafo y 502, inc. 5º CPCC).----------

--- Conforme se resuelve no se imponen costas de Alzada y no se regulan honorarios toda vez que la actuación de la letrada interviniente resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

--- IV.- Respecto al recurso de apelación contra la regulación de honorarios que merecieron los letrados de la parte actora en la sentencia definitiva dictada en autos, se adelanta, ha de ser confirmada.----------

--- Establecido el monto del proceso, en la forma prevista por el art. 22 de la ley de arancel conforme dispusiera el Sr. Juez a quo, se aplicarán los porcentuales establecidos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado vencedor serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5.----------

--- El citado artículo 5º, en lo que interesa, establece que para fijar el monto del

honorario se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, -en la especie a establecer conforme el art. 22-, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------

--- Por su parte, el art. 40 de la ley citada establece que los interdictos, que no tramitaren por el procedimiento ordinario, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.----------

--- En tal contexto, analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por los letrados patrocinantes de la parte actora, teniendo en cuenta que se cumplieron las dos etapas de este proceso sumarísimo, valorando asimismo el carácter en el que los profesionales han intervenido, el despliegue profesional exigido por cada una de ellas, el resultado obtenido, y el contenido económico del proceso, a criterio de este Tribunal la regulación de honorarios resuelta por el Sentenciante de grado, se ajusta a la tarea desarrollada y a las normas previstas por el ordenamiento arancelario (arts. 5, 6, 22, 36, 40 y conc. Ley XIII Nro. 4).----------

--- Para finalizar, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 188.----------

--- II. Sin imponer costas ni regular honorarios toda vez que la labor de la profesional interviniente resultó inoficiosa (Art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

---- III. Confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia definitiva Nro. 049/13, obrante a fs. 178/183 de autos.----------

--- IV. Sin costas en la Alzada, y sin regular honorarios, dado que en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

SECRETARIA